

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, PROYECTO “SAN JORGE
PACKAGING S.A.”.**

RESOLUCIÓN EXENTA N°

0135

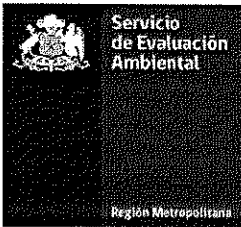
SANTIAGO, 03 MAR 2020

VISTOS:

1. La presentación realizada a través de la plataforma electrónica de consultas de pertinencia (e-pertinencias) del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante “SEA RM”), firmada con clave única con fecha 28 de octubre de 2019, mediante la cual, el señor Raúl Wilson Silva Sandoval en representación de San Jorge Packaging S.A. (en adelante el “Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del Proyecto “San Jorge Packaging S.A.” (en adelante el “Proyecto”).
2. La Carta RM/P N° 0046 de fecha 08 de enero de 2020, del SEA RM, mediante la cual se solicitan antecedentes adicionales al Proponente respecto de la consulta de pertinencia indicada en el Vistos precedente.
3. La Carta ingresada por el Proponente, con fecha 17 de febrero de 2020, ante el SEA RM, mediante la cual, el Proponente adjunta uno de los antecedentes solicitados el Vistos N° 2.
4. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”*.
5. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”) y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución TRA 119046/163/2018 de fecha 25 de octubre de 2018 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y en la Resolución N° 7 de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 28 de octubre de 2019, el Proponente consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto “San Jorge Packaging S.A.”, el cual consiste en lo siguiente:
 - 1.1. La ampliación de una empresa que fabrica bolsas de polietileno de atmosfera controlada, para la industria de alimento humano y animal.
 - 1.2. El Proyecto se encuentra emplazado en la Av. Einstein 923, comuna de Recoleta, Región Metropolitana de Santiago. Las coordenadas de referencia son: 346.438,05 E; 6.302.750,05 N.
 - 1.3. De acuerdo al Certificado de Informaciones Previas (CIP) N° 125 de fecha 13 de febrero de 2020, otorgado por la Dirección de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de Recoleta, el Proyecto se encuentra en un área urbana, específicamente en la zona “U-EH. “México Centro””, la que permite entre sus usos



actividades productivas de carácter industrial y que de acuerdo al artículo 3.2.7 de la Ordenanza local del nuevo plan regulador de Recoleta, deben ser de carácter inofensivo.

- 1.4. El proceso productivo se lleva a cabo desde la formulación de la mezcla de polietileno, para luego pasar a los procesos de extrusión, formando las mangas del producto, las que luego conforman bobinas de distintas medidas, que posteriormente pasan a la etapa de impresión flexográfica y finalmente a la etapa de corte y sellado, para envasarlas en cajas de 20 kilos cada una y almacenarlas para luego ser despachadas a los clientes.
- 1.5. La planta cuenta con bodegas de materias primas conformadas por un galpón metálico con piso de hormigón armado afinado, donde se guardan 200 ton de polietileno, otra bodega donde se guardan hasta 10 ton de inflamables conformados por tintas flexográficas y disolventes.
- 1.6. Además la planta cuenta con una bodega de 100 ton de bolsas de polietileno como productos terminados.
- 1.7. El Proyecto existente cuenta con las siguientes máquinas y equipos:
 - 3 máquinas extrusoras
 - 2 máquinas Coextrusora
 - 6 enfriadoras de agua
 - 1 torre de enfriamiento tipo cascada
 - 3 máquinas Impresoras flexográficas
 - 1 máquinas cortadoras
 - 4 máquinas selladoras
 - 1 troqueladora
 - 1 torno paralelo
 - 1 soldadora al arco
 - 2 grúa horquilla eléctricas
 - 1 transpaleta
 - 2 compresores
 - 1 grupo electrógeno
 - 1 sistema de captación de solvente en origen.
- 1.8. El Proyecto existente se emplaza en un terreno de 4.325,9 m² y tiene una superficie construida de 2.952,6 m².
- 1.9. De acuerdo a lo señalado por el Proponente, el Proyecto existente tiene una potencia total instalada de 1.113 KVA.
- 1.10. El Proponente adjunta en su presentación singularizada en el Vistos N°3, la siguientes antecedentes:
 - Calificación técnica N°3508 de fecha 07 de abril de 2006, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, que califica la instalación de la actividad de "Fábrica de envases plásticos y matrices metálicas" como INOFENSIVA.
 - Calificación técnica N°2215 de fecha 10 de febrero de 2012, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, que califica la actividad de "Bodega de productos plásticos y sustancias inflamables" como INOFENSIVA.
- 1.11. Según los antecedentes presentados, el Proyecto por el cual se consulta considera aumentar la capacidad productiva de la planta dado el crecimiento de la demanda del producto a nivel nacional e internacional. Para ello contempla la compra e instalación de las siguientes máquinas y equipos:
 - 1 máquina flexográfica;

- 1 máquina laminadora;
- 2 máquinas extrusoras;
- 2 máquinas selladoras;
- 1 máquina rebobinadora.

La modificación contempla el traslado de dichas maquinarias a la Planta y luego su instalación y montaje dentro de los galpones existentes. No se consideran obras constructivas mas que los anclajes de las máquinas a las losas existentes de la empresa. Los equipos usados serán trasladados a nuevas instalaciones o de otras empresas del rubro.

- 1.12. De acuerdo a lo señalado por el Proponente, la modificación contempla un aumento en la potencia instalada que corresponde a 2 transformadores nuevos de 500 KVA cada uno y 320 KVA de gas utilizados en la máquina Flexográfica nueva, lo que corresponde a un total de 1.320 KVA.
- 1.13. El Proponente señala en la presentación singularizada en el N°3 de los Vistos que en el proceso productivo sólo se utilizan productos químicos inflamables para lo cual la empresa cuenta con una bodega exclusiva con una capacidad máxima de almacenamiento autorizada de 10.000 Kg (manteniendo en la actualidad no más de 5.000 Kg), con sistema de control de incendio y estudio de carga de combustible. Dicha bodega tiene una superficie de 20,8 m².
2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
3. Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto “San Jorge Packaging S.A.”, debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:

“k) Instalaciones fabriles, tales como metalúrgicas, químicas, textiles, productoras de materiales para la construcción, de equipos y productos metálicos y curtiembres, de dimensiones industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de:

k.1. Se entenderá Instalaciones fabriles cuya potencia instalada sea igual o superior a dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA), determinada por la suma de las capacidades de los transformadores de un establecimiento industrial.

Tratándose de instalaciones fabriles en que se utilice más de un tipo de energía y/o combustibles, el límite de dos mil kilovoltios- ampere (2.000 KVA) considerará la suma equivalente de los distintos tipos de energía y/o combustibles utilizados.

Aquellas instalaciones fabriles que, cumpliendo con los criterios anteriores, se emplacen en loteos o uso de suelo industrial, definido a través de un instrumento de planificación territorial que haya sido aprobado ambientalmente conforme a la Ley, sólo deberá ingresar al SEIA si cumple con el criterio indicado en el numeral h.2 de este mismo artículo”.

ñ) Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas. Se entenderá que estos proyectos o actividades son habituales cuando se trate de:

(...)

ñ.3. Producción, disposición o reutilización de sustancias inflamables que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en

una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos diarios (80.000 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias inflamables en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos (80.000 kg). Se entenderá por sustancias inflamables en general, aquellas señaladas en la Clase 2, División 2.1, 3 y 4 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace”.

4. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA define “modificación de proyecto o actividad” como la *“Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre Consultas de Pertinencia de Ingreso de Proyectos o Actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas, suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento del SEIA;
- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
- (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

5. Que, al respecto, esta Dirección Regional estima que **el Proyecto “San Jorge Packaging S.A.” no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en razón de las siguientes consideraciones:

- 5.1. Que, del análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarcan dentro de la situación descrita en el subliteral k.1. del artículo 3° del RSEIA, se señala que, la potencia instalada de la modificación corresponde a 1.320 KVA, valor que se encuentra bajo el umbral de los 2.000 KVA del mencionado literal, no configurándose su ingreso al SEIA.
- 5.2. En relación al análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarcan en las situaciones descritas en el literal ñ.3. del artículo 3° del RSEIA, se señala que el Proyecto considera el almacenamiento máximo autorizado de 10.000 Kg de sustancias líquidas inflamables, correspondiente a tintas y solventes, valor que se encuentra bajo el límite de 80.000 Kg establecido en el literal mencionado, no configurándose su ingreso al SEIA.



6. Que, el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, en atención de las siguientes consideraciones:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que las obras y acciones señaladas en el Considerando N° 1, no constituyen por sí solas un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, según se analizó en el Considerando anterior.
- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA; y para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

Respecto de dicho criterio, cabe hacer presente que el Proyecto no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental, por tanto se debe analizar si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA. Al respecto, se puede señalar que la planta actual cuenta con una potencia instalada de 1.113 KVA, y producto de la modificación se aumenta la potencia instalada en 1.320 KVA, por tanto, el proyecto existente más la modificación suman una potencia total instalada de 2.433 KVA, cumpliendo con uno de los criterios establecidos en el literal k.1) del artículo 3 del RSEIA. Sin embargo, en el caso particular del proyecto que se consulta, de acuerdo al CIP N°125 de fecha 13 de febrero de 2020, singularizado en el Vistos N°3, el Proyecto se encuentra emplazado en una zona "U-EH. "México Centro"", que permite entre sus usos actividades productivas de carácter industrial, por tanto el uso de suelo industrial (actividades inofensivas) estarían permitidas, y dado que se emplaza en una superficie menor a las 20 hectáreas, no cumpliría con las condiciones de ingreso obligatorio al SEIA.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que, el presente criterio no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto que no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable.
- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto que no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable.

6. Que, en virtud lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto "San Jorge Packaging S.A.", no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los

antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.

2. Este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Raúl Wilson Silva Sandoval en representación de San Jorge Packaging S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
4. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
5. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N°19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
6. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE



SHG/ACP

Distribución:

- Señor Raúl Wilson Silva Sandoval. Correo electrónico: rsilva@sjp.cl, daniel.olivares@sjp.cl, fvera@geoarq.cl.

C.C.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del Proyecto 260-P-19.
- Oficina de Partes SEA.



- Gestión DOC N° 4.063/20

